



Resolución Ministerial

374-2019 MTC/01.02

Lima, 21 de mayo de 2019

VISTO: El Informe N° 253-2019-MTC/10.10 y el Memorandum N° 605-2019-MTC/10.10, de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación del Plan de la Reconstrucción con Cambios;

Que, asimismo, el numeral 8.8 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, establece que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley N° 30556 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, siendo que, el Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en adelante el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, el cual tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556, con eficiencia, eficacia, y simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante publicación realizada el 27 de marzo de 2019, en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se convoca el Procedimiento Especial de Contratación N° 010-2019-MTC para la contratación de la "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Puente - Arequipa 3 (Puente Chorunga y Accesos) - Departamento de Arequipa", en adelante el procedimiento especial de contratación;

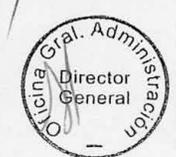


Que, el 16 de abril de 2019, el Comité de Selección otorga la buena pro del procedimiento especial de contratación a favor del CONSORCIO PUENTE AREQUIPA, integrado por Construcción y Administración S.A. y Naylamp Ingenieros S.A.C.;

Que, por Memorándum N° 1543-2019-MTC/10.02, la Oficina General de Administración - OGA señala que, para el perfeccionamiento del contrato, se ha verificado que los Términos de Referencia de las Bases del procedimiento especial de contratación, presentan incongruencias respecto de la oportunidad para la presentación de las pólizas de seguros, específicamente la referida a la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo - SCTR, conforme a lo siguiente:

<p>Párrafo 3.3.3 del numeral 3.3 de los Términos de Referencia de las Bases del procedimiento especial de contratación (pag. 133 y 136)</p>	<p>Numeral 3.13 de los Términos de Referencia de las Bases del procedimiento especial de contratación (pag. 152)</p>
<p>"3.3 SEGUROS. <i>El CONTRATISTA, antes del inicio de la ejecución de Obra deberá obtener todos los Seguros necesarios según la legislación nacional aplicable y conforme al detalle que se indica en el presente numeral (...)</i> <i>(...)</i> EL CONTRATISTA presentará la documentación de las Pólizas de Seguros después de la suscripción del presente Contrato y antes del inicio del traslado de estructuras y/o inicio de ejecución de obra, lo que ocurra primero. <i>(...)</i></p> <p>3.3.3 SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (PENSIONES Y SALUD) <i>La póliza considerara a todo el personal a cargo de EL CONTRATISTA que realizará el trabajo de instalación y/o que esté vinculado en la ejecución (...)"</i></p>	<p>"3.13 OTRAS PENALIDADES <i>(...)</i> OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA <ul style="list-style-type: none"> El CONTRATISTA deberá presentar las Pólizas de Seguro CAR antes del inicio de la obra, por el monto contratado, y SCTR para la firma del contrato con vigencia mínima al plazo de la obra renovable hasta alcanzar la finalidad del contrato." </p>

Que, con Memorándum N° 1592-2019-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, en calidad de área usuaria, remite el Informe N° 353-2019-MTC/19-EERCC/CG del Coordinador General del Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios, a través del cual señala que "existe una incongruencia en los términos de referencia respecto a los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato";





Resolución Ministerial

374-2019 MTC/01.02

Que, por escrito N° E-137741-2019 y Carta N° 001-CPA-RL-Lima (E-145109-2019), el CONSORCIO PUENTE AREQUIPA absuelve el traslado sobre los posibles vicios del procedimiento especial de contratación; comunicado con Oficio N° 2005-2019-MTC/10.02 de la OGA; y señala que *“existe un error en el numeral 3.13 de los Términos de Referencia, cuando se requiere las pólizas del SCTR para la suscripción del contrato, pues no existe razón para hacer diferenciación para la presentación de las pólizas de seguros exigibles en el contrato. Sin embargo, este error es totalmente intrascendente y no afecta la legalidad del PCPE”*;

Que, con Informes Nos. 640 y 701-2019-MTC/10.02, la Oficina de Abastecimiento de la OGA señala, entre otros: (i) Al verificarse los documentos que debe presentar el postor adjudicado con la buena pro para el perfeccionamiento del contrato, se observaron incongruencias en los Términos de Referencia (Capítulo III), respecto de la oportunidad en que debe presentarse la póliza de SCTR, (ii) El párrafo 3.3.3 del numeral 3.3 de los Términos de Referencia señalan que todas las pólizas, incluida la póliza de SCTR, se presentan después de la suscripción del contrato; sin embargo, el numeral 3.13 de los Términos de Referencia señala que la póliza SCTR se presenta para la firma del contrato, (iii) El área usuaria con Informe N° 353-2019-MTC/19-EERCC/CG ha confirmado la incongruencia en los Términos de Referencia, (iv) Se ha contravenido las disposiciones contenidas en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, respecto que el área usuaria es el responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar su calidad técnica; y, (v) El CONSORCIO PUENTE AREQUIPA reconoce la existencia de un error en los Términos de Referencia; sin embargo, el mismo es trascendente al no haberse establecido en forma concreta, cual es la oportunidad para la presentación de la póliza de SCTR, lo cual genera una distorsión respecto a los documentos que debe presentarse para la firma del contrato;

Que, mediante Informes Nos. 252 y 273-2019-MTC/10.10, la Asesoría Legal de la OGA señala, entre otros: (i) La existencia de una incongruencia en los Términos de Referencia, la misma que fue recogida en las Bases del procedimiento especial de contratación, respecto a la oportunidad que tiene el postor adjudicado con la buena pro para la presentación de la póliza de SCTR, configura un vicio trascendente, al haberse contravenido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, debiendo declararse de oficio la nulidad procedimiento especial de contratación, por contravención a las normas legales, retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria y publicación de bases, previa reformulación de los Términos de Referencia, (ii) El vicio incurrido en los Términos de Referencia es trascendente al no proporcionar información clara y coherente imposibilitando que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, participantes o postores no garantizando de esta manera la libertad de concurrencia



en el procedimiento de contratación; y, (iii) Al ser un vicio trascendente el incurrido en el procedimiento especial de contratación, no corresponde realizar la conservación del acto, al no estar dentro de los supuestos establecidos en el párrafo 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Que, el párrafo 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley No 30225, de aplicación supletoria, autoriza al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configuren las siguientes causales: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar su calidad técnica; siendo que, con el requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones realiza el estudio de mercado para determinar el valor referencial, solicita la certificación o previsión presupuestal y remite al órgano competente el expediente de contratación para su aprobación;

Que, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, consagra al principio de Transparencia, como aquella obligación de las Entidades de proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, en consecuencia, se advierte la existencia de incongruencias, respecto de la oportunidad para la presentación de la póliza de SCTR contenida en los Términos de Referencia que forman parte de las Bases del procedimiento especial de contratación, razón por la cual, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento especial de contratación por contravención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, debiendo retrotraer el mismo a la etapa de convocatoria y publicación de bases, previa reformulación de los Términos de Referencia;





Resolución Ministerial

374-2019 MTC/01.02

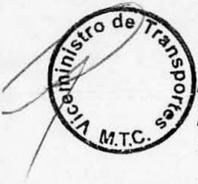
Que, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes el vicio incurrido en los Términos de Referencia de las Bases del procedimiento especial de contratación, es uno trascendente, al haberse contravenido las normas legales y al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el párrafo 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con la Opinión N° 246-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, concluye que *“Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma.”;*

Que, de otro lado, según lo dispuesto en el párrafo 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, la nulidad del procedimiento de selección genera la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, asimismo, el párrafo 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 30225; asimismo, establece que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas antes señaladas con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del Procedimiento Especial de Contratación N° 010-2019-MTC para la contratación de la "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Puente - Arequipa 3 (Puente Chorunga y Accesos) - Departamento de Arequipa", retrotrayendo el procedimiento especial de contratación a la etapa de convocatoria y publicación de bases, previa reformulación de los Términos de Referencia, por las razones antes expuestas.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración efectúe el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración remita los antecedentes de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin que inicie las acciones necesarias a efectos que, de ser el caso, se determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones